



Resolución: RPA025/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM006/2023

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. XXXX XXXX XXXX en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra el Ayuntamiento de Madrid.

Materia: información sobre patrimonio.

Sentido de la resolución: Desestimación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de entrada 2 de febrero de 2023 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en el que se señala el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Madrid de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

SEGUNDO. La reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Madrid se basa en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento ha inadmitido mi petición. Reclamo esta solicitud de información, porque a través del portal de contratación se pueden consultar todos los expedientes patrimoniales desde 2018, pero el Ayuntamiento de Madrid no ha puesto ningún medio para poder consultar los expedientes anteriores. Si actualmente, por ley, el ayuntamiento da publicidad a estos contratos, ¿por qué



no puede darle publicidad a los celebrados anteriormente? Como ciudadano ni como periodista tengo forma de poder conocer esta información”.

Asimismo, el reclamante adjunta como documentación complementaria la notificación de resolución por parte de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Madrid, en la que puede leerse lo siguiente:

“PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid 20 de enero de 202 y núm. de anotación 2023/0089556, se ha recibido una solicitud de acceso a la información pública formulada por D. XXXX XXXX XXXX, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP en adelante), en la que solicita:

“Saber cuántos contratos de tipo patrimonial ha adjudicado el Ayuntamiento de Madrid desde el año 2.000 o desde cuando se tengan fechas. Esta información la solicito por transparencia porque a pesar de que es información pública, esta no es accesible, solo se puede consultar a partir de 2019 en el Portal de Contratación.

Sobre estos contratos de tipo patrimonial adjudicados por el Ayuntamiento de Madrid, solicito la siguiente información: superficie del terreno en m2, Referencia catastral, dirección (calle y número), uso del terreno, fecha de la adjudicación, adjudicatario (identificado con su nombre comercial y NIF), importe de la adjudicación con IVA y sin IVA y duración de la cesión, en el caso de que se trate de una concesión demanial.”

En cuanto a la modalidad de acceso a la información, el solicitante señala como preferente el correo electrónico.

SEGUNDO.- Con fecha 1 de febrero de 2023, con base en el informe de la Dirección General de Gestión Urbanística de 1 de febrero de 2023, se ha emitido propuesta de inadmisión de acceso a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. - La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.13 del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 11 de julio de 2019 de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano.

SEGUNDO.-Los artículos 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, 18 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016 y 30 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación, de la Comunidad de Madrid, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, de acuerdo con los artículos 13 de la Ley y 19 de la Ordenanza, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En respuesta a lo solicitado por el interesado se ha emitido informe por la Dirección General de Gestión Urbanística el 1 de febrero de 2023.

En dicho informe se manifiesta lo siguiente: “La información solicitada tiene diversa casuística, con tantas variedades como figuras de contratos patrimoniales existen en la normativa vigente, además se solicita para un período de tiempo muy amplio que engloba 23 años.

Para extraer la información solicitada sería necesario una revisión individualizada de cada uno de los procedimientos y supondría una paralización del funcionamiento ordinario de las unidades gestoras encargadas de su tramitación.

El artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que se inadmitirán a trámite, entre otras, las siguientes solicitudes:

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.



e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

En consecuencia, procede inadmitir a trámite la solicitud presentada, por considerar que concurren los motivos de inadmisión previstos en los apartados anteriores.”

La información que se pide sobre los contratos patrimoniales anteriores a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, precisaría elaborar una base informática de datos “ad hoc” para esta solicitud, dado que dicha información no es extraíble ni explotable a partir de ninguna de las bases de datos municipales.

La Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016, establece en su artículo 24.3 diversos criterios de aplicación de las causas de inadmisión del artículo 18 de la LTAIP, entre los que figura el siguiente: “por reelaboración no se entenderá aquel que suponga un tratamiento informático de uso corriente”.

Asimismo la aplicación de dicho motivo de inadmisión se ajusta al Criterio 7/2015, de 12 de noviembre de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) donde se establece el concepto de reelaboración como causa de inadmisión cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

En este sentido citar las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno RT 181/2015 de 10 de septiembre, RT 0055/2017 de 26 de abril, RT 133/2019, de 22 de mayo, RT 046/2019, de 5 de abril y la RT 226/2018 de 8 de noviembre.



De acuerdo con la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, “el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular” (FJ 4º.1).

La Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que “El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

Y la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia” (...).

A lo anteriormente expuesto debemos añadir que la solicitud de información de referencia es susceptible de ser calificada de repetitiva y/o abusiva en los términos de la propia Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (art. 18.1.e) y el Criterio Interpretativo del CTBG CI/003/2016 relativo a esta causa de inadmisión:

“...Respecto del carácter abusivo de la petición de información... lo será cuando, de ser atendida requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.”



Esta causa constituye una aplicación de la doctrina del abuso de derecho recogida con carácter general en el artículo. 7.2 del Código Civil, según el cual: "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales administrativas que impidan la persistencia en el abuso".

En torno a este precepto, se ha consolidado la doctrina del abuso de derecho recogida esencialmente por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Así señala la STS (Civil, 1ª) de 20 de julio de 2018, recaída en el recurso 59872015:

"Esta norma fue introducida con la reforma del título preliminar del Código Civil en el año 1974. Tiene un origen jurisprudencial, que arranca de la sentencia de esta Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944, y se inspira en lo que desde hacía unos años se había postulado por la doctrina científica: «incurre en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa, en realidad, los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daños para tercero o para la sociedad».

Así lo entiende en la actualidad la jurisprudencia de esta sala, como refiere la citada sentencia 159/2014, de 3 de abril: «como hemos declarado en otras ocasiones, "la doctrina del abuso de derecho se sustenta en la existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, y como institución de equidad, exige para poder ser apreciada, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos (los más corrientes, daños y perjuicios), al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho, exigiendo su apreciación una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo)" [Sentencia



567/2012, de 26 de septiembre , con cita las anteriores sentencias de 1 de febrero de 2006 y 383/2005 , de 18 de mayo]».

Para juzgar sobre la correcta apreciación en cada caso del abuso de derecho, la jurisprudencia ha precisado cuáles son los requisitos que deben concurrir (sentencias 455/2001, de 16 de mayo; 722/2010, de 10 de noviembre ; 690/2012, de 21 de noviembre ; y 159/2014, de 3 de abril):«a) el uso de un derecho objetivo y externamente legal; b) daño a un interés, no protegido por una específica prerrogativa jurídica, y c) la inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (ejercicio del derecho con intención de dañar, con "animus nocendi"), o en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho, de modo contrario a los fines económico-sociales del mismo) [...], ya que, en otro caso, rige la regla " qui iure suo utitur neminem laedit " (quien ejercita su derecho no daña a nadie)»."

Aplicada esta doctrina al derecho de acceso a la información pública, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a), aprobó el criterio interpretativo 3/2016, de 14 de julio de 2016, que se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley".

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:



Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.

Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Resulta evidente que tal petición supondría una asignación exclusiva de efectivos y recursos públicos que lógicamente habría que detraer de las funciones de gestión urbanística que tiene encomendada la Dirección General para el resto de procedimientos de su competencia.

CUARTO.- Los artículos 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, 25 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid y 44 de la Ley 10/19 de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establecen que el acceso a la información se llevará a cabo preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya solicitado expresamente otro medio, por lo que habiendo solicitado el interesado expresamente el correo postal, se realizara el acceso a la información mediante dicho medio.

En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016 y de la Ley 10/19 de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid,

RESUELVO

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de acceso formulada por D. XXXX XXXX XXXX relativa a cuántos contratos de tipo patrimonial ha adjudicado el Ayuntamiento



de Madrid desde el año 2.000 o desde cuando se tengan fechas, ya que, para facilitarla sería necesaria una acción previa de reelaboración, de acuerdo con el artículo 18.1.c) y además se considera repetitiva y/o abusiva en los términos establecidos en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

TERCERO. La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose el Ayuntamiento de Madrid en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.f) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

CUARTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, concluyendo las últimas comprobaciones en fecha 7 de febrero de 2024, y cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento del presente documento. Se procedió como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible al Ayuntamiento de Madrid en virtud de lo establecido en la legislación básica estatal (LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).
- 2- Se comprobó la información publicada en la página del Ayuntamiento de Madrid (<https://www.madrid.es/portal/site/munimadrid>), en concreto, la publicada en el Portal de Transparencia (<https://transparencia.madrid.es/portal/site/transparencia>).

QUINTO. Con fecha 8 de febrero de 2024, fue remitido al Ayuntamiento de Madrid el escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas y del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, se concedió al Ayuntamiento de Madrid un plazo máximo de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

El 7 de marzo de 2024 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Madrid, en el que se expone lo siguiente:

“Con fecha 14 de febrero de 2024 se acusa recibo de comunicación remitida por el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en la que se pone de manifiesto la admisión a trámite de la reclamación presentada ante él en materia de publicidad activa con referencia RPACTPCM006/2023 y se otorga un plazo de 15 días hábiles para remitir las alegaciones.

En respuesta a este requerimiento y en cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 78 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), se procede a informar lo siguiente:

La reclamación presentada tiene por objeto que se inste al Ayuntamiento de Madrid a dar publicidad a los expedientes patrimoniales celebrados con anterioridad al año 2018, ya que, según se indica, actualmente solo se pueden consultar los expedientes patrimoniales desde ese año. Se expresa en los siguientes términos:

“El Ayuntamiento ha inadmitido mi petición. Reclamo esta solicitud de información, porque a través del portal de contratación se pueden consultar todos los expedientes patrimoniales desde 2018, pero el Ayuntamiento de Madrid no ha puesto ningún medio para poder consultar los expedientes anteriores. Si actualmente, por ley, el ayuntamiento da publicidad a estos contratos, ¿por qué no puede darle publicidad a los celebrados anteriormente? Como ciudadano ni como periodista tengo forma de poder conocer esta información”.



De acuerdo con la disposición final 9ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), las entidades locales disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en ella, por lo que sus obligaciones de publicidad activa resultan exigibles al Ayuntamiento de Madrid desde el 11 de diciembre de 2015.

Concretamente, en lo que al objeto de la reclamación se refiere, el artículo 8 de la LTAIPBG regula la publicidad activa de la información económica, presupuestaria y estadística, y en su apartado 1 a) dispone que deberán ser objeto de publicación:

a) “Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. (...)”

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.”

*Se interpreta, pues, que este artículo se está refiriendo a contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público. Por su parte, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2020 (disposición final tercera) distingue, dentro de las obligaciones de publicidad activa, las referidas al patrimonio y las relativas a los contratos. En particular, regula en su artículo 19 la publicidad activa de la **información sobre el patrimonio**, por la que se requiere, entre otros aspectos, la publicación de la relación de bienes demaniales afectos al uso general o servicio público y la de los bienes inmuebles sobre los que el Ayuntamiento de Madrid ostente la titularidad o algún derecho*



real, y los que se encuentren arrendados y cedidos, con indicación de su destino y cuantía del arrendamiento. Además, en su apartado 3 dispone que:

“En relación a los negocios jurídicos que tengan por objeto bienes inmuebles y derechos patrimoniales, se hará pública la información relativa a los objetivos o finalidades de las operaciones, el procedimiento desarrollado al efecto, la identidad de los participantes en el procedimiento, las ofertas presentadas, el importe o beneficio finalmente alcanzado y la identidad de los adjudicatarios finales”.

*Respecto a la **información contractual**, el artículo 22 de la LTPCM describe de forma pormenorizada los datos que deben ser objeto de publicación, incluyendo, entre otros, los contratos formalizados con todos sus datos básicos, el procedimiento de contratación utilizado y su justificación, licitadores, adjudicatarios, ofertas, etc, y añade, en la misma línea de la ley estatal los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.*

Por tanto, esta ley distingue claramente la publicidad de los contratos de la publicidad de los negocios jurídicos patrimoniales, de modo que los contratos de tipo patrimonial, como negocios jurídicos patrimoniales que son, se entienden comprendidos en la información de su artículo 19 y no en la de su artículo 22, ya que otra interpretación dejaría en buena medida vacía de contenido la previsión de su artículo 19.3.

Comparando ambas normas, LTAIPBG y LTPCM, se constata que las dos regulan la publicidad activa de la información contractual de forma semejante, refiriéndose a contratos adjudicados a través de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, pero solo la LTPCM añade una obligación específica distinta de esta para la información patrimonial que alude a los negocios jurídicos que tengan por objeto bienes inmuebles y derechos patrimoniales.



En este sentido, hay que tener en cuenta que, con carácter general, los negocios jurídicos patrimoniales quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9.1, que prevé que se regulen por su legislación específica, salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de esta ley.

Esa exclusión de los negocios jurídicos patrimoniales del ámbito de la legislación de contratos del sector público justifica también la previsión de publicidad específica que para ellos efectúa la LTPCM, al no entenderlos incluidos en la regulación que de la publicidad activa realiza en relación con la información contractual.

Esta interpretación conduce a concluir que, a nivel legislativo, la exigibilidad de publicidad activa de los negocios jurídicos patrimoniales para el Ayuntamiento de Madrid viene determinada en la LTPCM, con vigencia a partir del 1 de enero de 2020, y no en la LTAIPBG, que solo impondría la publicidad activa de los contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público.

Por su parte, la Ordenanza de Transparencia de la ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016 (OTCM), de acuerdo con su disposición final octava b), entra en vigor el 18 de agosto de 2016, salvo en lo que afecta a las obligaciones de publicidad activa no previstas en la LTAIPBG, las cuales entran en vigor el 18 de agosto de 2017.

La regulación municipal en esta materia se recoge en el artículo 11 de la OTCM, cuyo apartado 1 a) alude a la publicación de todos los contratos, incluidos los privados. La referencia al patrimonio municipal se realiza, por un lado, en el último párrafo de este apartado, que impone la publicidad de la relación de todos los inmuebles que tiene alquilados el Ayuntamiento de Madrid, en los que ostenta la condición de arrendatario, con indicación de su situación, las cláusulas del contrato, metros cuadrados, renta, vigencia y cláusulas de penalización, y por



otro, en el apartado 4 del mismo artículo, que impone la publicidad de la relación de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Madrid y sobre los que se ostente algún derecho real, con su localización, destino, cargas y gravámenes en su caso, naturaleza patrimonial o demanial y valor de inventario y los bienes muebles de carácter histórico-artístico con su descripción. También el artículo 15 e) alude a la publicidad del patrimonio municipal del suelo.

En este caso, la OTCM regula, por una parte, la publicidad de bienes del patrimonio municipal, los contratos de arrendamiento sobre ellos y el patrimonio municipal del suelo (artículos 11.1 a) último párrafo, 11.4 y 15 e)), y por otra, los contratos, entre los que expresamente incluye los privados (artículo 11.1 a) primer párrafo). Esta última previsión viene a aclarar que ahora sí deben incluirse entre los contratos publicados los privados, entre los que se pueden entender comprendidos los contratos patrimoniales, cuya publicidad no se deriva de los términos de la LTAIPBG que, como se ha indicado, parece circunscribir la exigencia de publicidad activa de información contractual a los contratos incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público.

Partiendo de este análisis normativo, las obligaciones de publicidad activa relativas al ámbito patrimonial en el Ayuntamiento de Madrid tienen su origen en la OTCM, que se dictó antes de la LTPCM, por lo que su exigibilidad, al tratarse de un aspecto de publicidad activa no comprendido en la LTAIPBG, se produce a partir del 18 de agosto de 2017 (disposición final octava b) LTAIPBG).

En cuanto a la información cuya publicidad se ha solicitado, como se ha ido avanzando, dentro del concepto de expedientes patrimoniales, a los que alude el reclamante, existen diversos tipos y su publicidad activa se realiza también en diferentes espacios, por lo que es preciso distinguir, a los efectos de estas alegaciones, entre la publicidad de la información sobre el patrimonio y la publicidad de los contratos patrimoniales.



Información sobre el patrimonio

Por una parte, la publicidad de la información sobre el patrimonio se encuentra en un apartado específico del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid [Patrimonio e inventario - Portal de transparencia del Ayuntamiento de Madrid](#), en el que figura publicado lo siguiente:

- Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público [Bienes de dominio público o demaniales - Portal de transparencia del Ayuntamiento de Madrid](#).
- Los contratos de arrendamiento, adquisiciones y donaciones sobre bienes patrimoniales [Bienes patrimoniales - Portal de transparencia del Ayuntamiento de Madrid](#).
- El inventario de los bienes del Ayuntamiento de Madrid [Inventario General del Ayuntamiento de Madrid - Portal de transparencia del Ayuntamiento de Madrid](#).
- El patrimonio municipal del suelo, con publicación de sus enajenaciones y su inventario como patrimonio separado [Patrimonio municipal del suelo - Portal de transparencia del Ayuntamiento de Madrid](#).

En algunos casos, los expedientes reflejados en esta información llegan a cubrir un amplio margen temporal, incluyéndose algunos de mucha antigüedad, pero con carácter general se puede afirmar que en todos los apartados en que se divide la información figuran los datos necesarios, como mínimo, desde el año 2016.

Para facilitar la comprensión de la información patrimonial publicada, el texto al que conduce el enlace principal realiza con carácter introductorio una breve explicación de la composición del patrimonio municipal, mencionando diferentes contenidos relativos al patrimonio e inventario.

En particular, se hace referencia a la información relativa a los bienes patrimoniales y a los bienes de dominio público, proporcionándose un enlace directo al contenido publicado sobre cada uno de estos tipos de bienes. En el caso de los bienes patrimoniales, la Dirección General de Gestión del Patrimonio



publica y actualiza la relación de bienes inmuebles arrendados y cedidos, y en su caso, su destino de uso o servicio público, así como la cuantía del arrendamiento individual de cada uno, con indicación de su situación, las cláusulas del contrato, metros cuadrados, renta y vigencia. Igualmente se publican los informes de la Asesoría Jurídica emitidos en relación con los expedientes de enajenación y adquisición de inmuebles y derechos, las propuestas de arrendamiento, y las de novación y prórroga. También se publica la información de las adquisiciones y donaciones realizadas.

Respecto a los bienes de dominio público, figura una relación detallada de los bienes inmuebles titularidad del Ayuntamiento de Madrid cedidos a terceros por cualquier título y, en su caso, la persona o entidad beneficiaria y el destino de la cesión, así como la cuantía.

En relación con el inventario de los bienes del Ayuntamiento de Madrid, se recoge la relación de los bienes inmuebles, arrendamientos y derechos reales, con indicación de su localización y destino, y bienes muebles de carácter histórico y artístico, y los datos de los mismos tipos de bienes y derechos en formato reutilizable.

Y respecto al patrimonio municipal del suelo, figura una relación de sus enajenaciones con datos detallados de los bienes y sus características, localización, precio y adjudicatario. También se publican los datos del patrimonio municipal del suelo por años y en formato reutilizable.

Contratos patrimoniales

Respecto a los contratos patrimoniales, en el espacio Visualiza Madrid con Datos Abiertos figura el visualizador de contratos, que muestra información completa de la contratación administrativa del Ayuntamiento de Madrid publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado [Contratos \(madrid.es\)](https://contratos.madrid.es). Este visualizador es accesible también desde el propio Portal de Transparencia.

En esta página figuran, entre otros, los contratos de tipo patrimonial, pero solo se encuentra disponible la información a partir de 2018, ya que desde el 26 de



febrero de 2018 el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid pasó a integrarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público, que es el origen de los datos que se muestran públicamente en el visualizador.

Entre los datos de estos contratos de tipo patrimonial, figuran y permiten su descarga en formato reutilizable, datos como el número y denominación del expediente, la fecha de inicio de la licitación, su importe y división en lotes, en su caso, su estado de tramitación, el procedimiento de contratación y organismo contratante, los licitadores, el adjudicatario y el importe de adjudicación.

Además, permite consultar cada expediente, con sus datos principales e incluyendo la url de licitación que conduce directamente al expediente concreto en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con toda la información que lo integra.

Adicionalmente, se muestra gráficamente la información, permitiendo hacer filtros por tipología de contrato, tipo de procedimiento, tipo de adjudicatario, organismo contratante, año de licitación y estado de tramitación.

Por otro lado, en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid se incluye un enlace directo a la información de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la que figura toda la información de sus contratos tramitados y en tramitación desde el año 2018 [Perfil de contratante - SEDE ELECTRÓNICA \(madrid.es\)](http://perfildecontratante-sedeelectronica.madrid.es).

En definitiva, el contenido de la información objeto de esta reclamación se encuentra disponible:

- En lo relativo a la información patrimonial descrita, en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, como mínimo desde el año 2016.*
- En lo referente a los negocios jurídicos patrimoniales sometidos a licitación con pública concurrencia y tramitados a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el visualizador de contratos y en*



el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid que enlaza directamente con ella, desde el año 2018.

SEXTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de este Consejo, el 13 de marzo de 2024 se dio traslado al reclamante de la información recibida por parte del Ayuntamiento de Madrid en relación con la reclamación *ut supra* referenciada, concediéndole un plazo máximo de 10 días de audiencia para formular alegaciones en caso de considerarlo conveniente. A fecha de resolución no se ha recibido escrito de alegaciones por parte del reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.

Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

SEGUNDO. En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):



“Artículo 2.1.f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.

Por tanto, el Ayuntamiento de Madrid queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

TERCERO. En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo y Quinto, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento de Madrid hace referencia a que “a través del portal de contratación se pueden consultar todos los expedientes patrimoniales desde 2018, pero el Ayuntamiento de Madrid no ha puesto ningún medio para poder consultar los expedientes anteriores”. Por tanto, el presunto incumplimiento se refiere a los expedientes patrimoniales anteriores al año 2018.

CUARTO. En el escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento de Madrid se señala que: *“De acuerdo con la disposición final 9ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), las entidades locales disponen de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en ella, por lo que sus obligaciones de publicidad activa resultan exigibles al Ayuntamiento de Madrid desde el 11 de diciembre de 2015.*

Concretamente, en lo que al objeto de la reclamación se refiere, el artículo 8 de la LTAIPBG regula la publicidad activa de la información económica, presupuestaria y estadística, y en su apartado 1 a) dispone que deberán ser objeto de publicación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato.



Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. (...) Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Se interpreta, pues, que este artículo se está refiriendo a contratos sujetos a la legislación de contratos del sector público.

Por su parte, la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2020 (disposición final tercera) distingue, dentro de las obligaciones de publicidad activa, las referidas al patrimonio y las relativas a los contratos. En particular, regula en su artículo 19 la publicidad activa de la información sobre el patrimonio, por la que se requiere, entre otros aspectos, la publicación de la relación de bienes demaniales afectos al uso general o servicio público y la de los bienes inmuebles sobre los que el Ayuntamiento de Madrid ostente la titularidad o algún derecho real, y los que se encuentren arrendados y cedidos, con indicación de su destino y cuantía del arrendamiento. Además, en su apartado 3 dispone que:

En relación a los negocios jurídicos que tengan por objeto bienes inmuebles y derechos patrimoniales, se hará pública la información relativa a los objetivos o finalidades de las operaciones, el procedimiento desarrollado al efecto, la identidad de los participantes en el procedimiento, las ofertas presentadas, el importe o beneficio finalmente alcanzado y la identidad de los adjudicatarios finales.

Respecto a la información contractual, el artículo 22 de la LTPCM describe de forma pormenorizada los datos que deben ser objeto de publicación, incluyendo, entre otros, los contratos formalizados con todos sus datos básicos, el procedimiento de contratación utilizado y su justificación, licitadores, adjudicatarios, ofertas, etc, y añade, en la misma línea de la ley estatal los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.



Por tanto, esta ley distingue claramente la publicidad de los contratos de la publicidad de los negocios jurídicos patrimoniales, de modo que los contratos de tipo patrimonial, como negocios jurídicos patrimoniales que son, se entienden comprendidos en la información de su artículo 19 y no en la de su artículo 22, ya que otra interpretación dejaría en buena medida vacía de contenido la previsión de su artículo 19.3”.

QUINTO. La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”.*



Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”*.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

SEXTO. En el tema que nos ocupa, la información que según la reclamación presentada ante el Consejo por el interesado no se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, es la información sobre “expedientes patrimoniales desde 2018”.

Ciñéndonos al objeto de la reclamación en materia de publicidad activa presentada ante este Consejo sobre el presunto incumplimiento de la publicación de los “expedientes patrimoniales desde 2018”, debemos apuntar que el artículo 19 de la LTPCM hace referencia a “Información del patrimonio”:

“Art.19. Información del patrimonio:

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2, en relación con su respectivo patrimonio, harán pública y mantendrán actualizada la información siguiente:

a) La relación de bienes demaniales afectos al uso general o servicio público.

b) La relación de bienes inmuebles de que sean titulares o sobre los que se ostente algún derecho real, especificando si están ocupados o no por las dependencias de sus órganos o servicios, así como los cedidos a terceros por



cualquier título y, en su caso, la persona o entidad beneficiaria y el destino de la cesión, así como la cuantía.

c) La relación de bienes inmuebles arrendados y cedidos, y en su caso, el destino de uso o servicio público de los mismos, así como la cuantía del arrendamiento individual de cada uno.

d) El número de vehículos oficiales de los que sean titulares y los arrendados, y la función para la que están reservados.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso al Inventario de Bienes y Derechos de todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, preferentemente por vía electrónica.

3. En relación a los negocios jurídicos que tengan por objeto bienes inmuebles y derechos patrimoniales, se hará pública la información relativa a los objetivos o finalidades de las operaciones, el procedimiento desarrollado al efecto, la identidad de los participantes en el procedimiento, las ofertas presentadas, el importe o beneficio finalmente alcanzado y la identidad de los adjudicatarios finales”.

SÉPTIMO. No obstante, cabe apuntar en este punto que, en la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ayuntamiento de Madrid, el objeto de la reclamación es distinto, solicitando: *“Saber cuántos contratos de tipo patrimonial ha adjudicado el Ayuntamiento de Madrid desde el año 2.000 o desde cuando se tengan fechas. Esta información la solicito por transparencia porque a pesar de que es información pública, esta no es accesible, solo se puede consultar a partir de 2019 en el Portal de Contratación”.*

En referencia a ello, el Ayuntamiento de Madrid señala en su escrito de alegaciones que *“Respecto a la información contractual, el artículo 22 de la LTPCM describe de forma pormenorizada los datos que deben ser objeto de publicación, incluyendo, entre otros, los contratos formalizados con todos sus datos básicos, el procedimiento de contratación utilizado y su justificación, licitadores, adjudicatarios, ofertas, etc., y añade, en la misma línea de la ley estatal los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen*



presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

OCTAVO. Teniendo en cuenta la información expuesta, así como las alegaciones y enlaces facilitados por el Ayuntamiento de Madrid, este Consejo procedió a examinar el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, comprobando la información publicada en:

- Patrimonio e inventario:

<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Economia-y-presupuestos/Patrimonio-e-inventario/?vgnextchannel=b3b9508929a56510VgnVCM1000008a4a900aRCRD>

En esta página ha podido comprobarse que se encuentra publicada la información referente a:

- o Bienes de dominio público o demaniales:

<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Economia-y-presupuestos/Patrimonio-e-inventario/Bienes-de-dominio-publico-o-demaniales/?vgnextfmt=default&vgnextoid=e56861ed881c2710VgnVCM1000001d4a900aRCRD&vgnextchannel=b3b9508929a56510VgnVCM1000008a4a900aRCRD>

- o Bienes patrimoniales:

<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Economia-y-presupuestos/Patrimonio-e-inventario/Bienes-patrimoniales/?vgnextfmt=default&vgnextoid=d87b61ed881c2710VgnVCM1000001d4a900aRCRD&vgnextchannel=b3b9508929a56510VgnVCM1000008a4a900aRCRD>

- o Inventario General del Ayuntamiento de Madrid

<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Economia-y-presupuestos/Patrimonio-e-inventario/Inventario-General-del-Ayuntamiento-de-Madrid/?vgnextfmt=default&vgnextoid=029a4d078585b510VgnVCM200>



[0001f4a900aRCRD&vgnextchannel=b3b9508929a56510VgnVCM1000001f4a900aRCRD](https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Economia-y-presupuestos/Patrimonio-e-inventario/Parque-movil-municipal/?vgnextfmt=default&vgnextoid=1fc8911769ca4610VgnVCM1000001f4a900aRCRD&vgnextchannel=b3b9508929a56510VgnVCM100008a4a900aRCRD)

- Parque Móvil municipal

<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Economia-y-presupuestos/Patrimonio-e-inventario/Parque-movil-municipal/?vgnextfmt=default&vgnextoid=1fc8911769ca4610VgnVCM1000001f4a900aRCRD&vgnextchannel=b3b9508929a56510VgnVCM100008a4a900aRCRD>

- Patrimonio municipal del suelo

<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Economia-y-presupuestos/Patrimonio-e-inventario/Patrimonio-municipal-del-suelo/?vgnextfmt=default&vgnextoid=5f789a73d9c2e510VgnVCM1000001d4a900aRCRD&vgnextchannel=b3b9508929a56510VgnVCM1000008a4a900aRCRD>

- Teléfonos y otros dispositivos móviles corporativos

<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Economia-y-presupuestos/Patrimonio-e-inventario/Telefonos-y-otros-dispositivos-moviles-corporativos/?vgnextfmt=default&vgnextoid=2a138090bbbcd510VgnVCM10000001f4a900aRCRD&vgnextchannel=b3b9508929a56510VgnVCM1000008a4a900aRCRD>

Por tanto, el Ayuntamiento de Madrid da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la LTPCM.

Por otra parte, y de forma adicional, se ha comprobado la información publicada en materia de contratos

(<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Economia-y-presupuestos/Contratacion/?vgnextfmt=default&vgnextchannel=f3a9508929a56510VgnVCM1000008a4a900aRCRD>) pudiendo encontrar numerosa información: buscador de



contratos, contratación administrativa, contratos de obra pública, contratos menores, contratación privada e información estadística.

Por tanto, una vez recibida la reclamación presentada por el reclamante en la que se advertía de presuntos incumplimientos en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Pelayos de la Presa, y una vez examinado la misma, este Consejo ha podido verificar que el Ayuntamiento de Madrid da correcto cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa recogidas en la LTPCM y en la LTAIBG.

NOVENO. Con objeto de una ofrecer mayor claridad en la información y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de información en materia de publicidad activa, debemos recordar si se careciera del dato sobre algunos de los elementos contenidos en la legislación vigente en materia de transparencia, o el dato no existiera, deberá darse cuenta expresa de ello en el apartado o sección correspondiente del Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid.

En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Desestimar la reclamación presentada por XXXX XXXX XXXX, frente al incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por el Ayuntamiento de Madrid.

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a



partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

TERCERO. Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

Rafael Rubio Núñez. Presidente

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

Ricardo Buenache Moratilla

Responsable del Área de Participación y Colaboración ciudadana



Antonio Rovira Viñas

Responsable del Área de Acceso a la Información Pública